

**Número de ordenanza: 4439**

**Fecha Sanción: 7/4/2011**

**Texto:**

**Ordenanza N° 4.439**

**REGISTRADA BAJO EL N° 4.439.-**

VISTO:

La necesidad de contar en el ámbito jurisdiccional de la ciudad de Rafaela con un marco regulatorio de los Residuos derivados de la utilización de Aceites Vegetales, a efectos de garantizar una adecuada gestión integral de los mismos, y las actuaciones obrantes en el Expediente Letra F - N° 230.879/9 - Fichero N° 67, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el N° 06746-2; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Rafaela promulgó recientemente la Ordenanza N° 4.404 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU).

Que a los fines de lograr la reducción progresiva de la disposición final de los residuos, la Municipalidad de Rafaela está desarrollando nuevos programas que promueven la adopción de medidas orientadas a ello, la separación selectiva, la recuperación y el reciclado.

Que los Aceites Vegetales Usados (AVUs) son residuos producidos por diferentes actividades en cantidades importantes cuyo destino final entra en el circuito no convencional de los Residuos Sólidos Urbanos (RSU)

Que por los motivos arriba expuestos, la disposición final de los Aceites Vegetales Usados (AVUs), en muchos casos es el sistema cloacal de la ciudad, produciendo un impacto negativo en el transporte y tratamiento final de esos efluentes.

Que cuando el destino final de los AVUs son los pozos absorbentes o desagües pluviales producen impermeabilización y restricción en la vida útil de los primeros y obstrucciones en el caso de los segundos. Consecuentemente el gasto posterior que demanda la minimización de estos impactos.

Que si se gestionan en forma adecuada, los AVUs pueden ser utilizados en otros procesos productivos, entre ellos la elaboración de biocombustibles, lo que es práctica a nivel internacional, en diversos países para disminuir la contaminación ambiental.

Que en la actualidad existen empresas que recolectan los AVUs y los reciclan convirtiéndolos en biodiesel

Que la articulación entre diferentes actores públicos y privados es hoy promovida como una política de integración por nuestro municipio.

Que conforme al artículo 4º) de la Ordenanza N° 4.404 se entienden por Residuos Sólidos Urbanos a "aquellos elementos, objetos o sustancias que, como subproductos de los procesos de consumo domiciliario y del desarrollo de las actividades antrópicas, no pudiendo ser utilizados como insumos para otro proceso productivo, son desechados y/o abandonados, sean éstos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial, institucional, o asimilables a éstos, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas específicas."

Que actualmente no se cuenta con normativa específica que regule en esta materia y que conforme a los argumentos esgrimidos precedentemente, se hace necesario establecer criterios comunes para todos los generadores y a los fines de normalizar su valorización.

Por todo ello, el CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA sanciona la siguiente:

## **ORDENANZA**

Art. 1º) La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio de la Municipalidad de Rafaela.-

Art. 2º) Se entiende por Aceite Vegetal Usado al residuo que provenga de la utilización de aceites vegetales en comedores, restaurantes, casas de comida rápida, comedores de hospitales, comedores de hoteles, y demás establecimientos detallados en el Anexo I de la presente y que posee características físico-químicas diferentes a las del producto de origen, definidas en la presente norma.-

Art. 3º) La presente norma será de aplicación en el ámbito territorial de la ciudad de Rafaela, y será autoridad de aplicación de la misma, la Secretaria de Servicios, Espacios Públicos y Medio Ambiente y/o la que la reemplace en el futuro.-

Art. 4º) A los AVUs generados en domicilios particulares no le serán aplicables los artículos 5º a 20º de la presente norma legal. Para la recolección de los mismos, se dispondrá de puntos verdes móviles y fijos en lugares estratégicos de la ciudad cuya creación y funcionamiento será indicado en la reglamentación de la presente Ordenanza.-

Art. 5º) El almacenamiento periódico de los Aceites Vegetales Usados se deberá realizar en unidades diferentes a las de producción hasta su posterior traslado para reciclaje, tratamiento y disposición final. Los residuos serán mantenidos a resguardo hasta el retiro del local en tambores. Los mismos deberán estar en espacios acondicionados a tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo reciclado y reacondicionamiento según indique la reglamentación que fije la autoridad de aplicación. Queda prohibido a los Generadores y/u Operadores habilitados acumular AVUs en contravención a lo preceptuado en la presente norma legal.

Art. 6º) La recolección, almacenamiento temporario, transporte, tratamiento y disposición final de los AVUs estará a cargo de los Operadores debidamente habilitados, e inscriptos en el Registro que a tal fin habilitará la autoridad de aplicación.-

Art. 7º) El transporte de los AVUs deberá realizarse en vehículos de transporte habilitados a tal fin y de uso exclusivo, para esta actividad, de acuerdo a las especificaciones de esta Ordenanza y su reglamentación.-

Art. 8º) A los efectos de la presente Ordenanza, será considerado "Operador Habilitado", a toda persona física o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos que cumplan con lo exigido por la autoridad de aplicación, en las operaciones de manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los AVUs, y se halle debidamente inscripto.-

Art. 9º) A los efectos del tratamiento de los residuos se deberán utilizar métodos físico-químicos que aseguren la total pérdida de su condición, produzcan el menor impacto ambiental posible y aseguren el agregado de valor al AVUs. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de residuos, sean líquidos, sólidos o gaseosos, deberán ajustarse a las normas provinciales y/o nacionales que rigen la materia y los procesos utilizados deberán contar con equipamiento de monitoreo y registro continuo de contaminantes y variables del proceso para garantizar el permanente control efectivo de la inocuidad de estos efluentes. Se prohíbe en el ámbito de la ciudad de Rafaela el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exija la autoridad de aplicación según la reglamentación vigente. Los AVUs una vez tratados se transformarán en productos utilizables en el mercado.-

Art. 10º) Créase el "Registro de Generadores y Operadores Habilitados", que será reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal. A los fines de la inscripción en el mismo, los interesados deberán acreditar lo siguiente:

#### **DISPOSICIONES COMUNES A GENERADORES Y OPERADORES:**

- a. Datos de identificación: nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del director responsable y/o del representante legal; junto con la documentación que acredite tales datos, certificada por autoridad judicial o notarial.
- b. Actividad y rubro.
- c. Nomenclatura catastral, características edilicias y de equipamiento.
- d. Descripción de la operatoria interna de manejo de residuos.
- e. Lugar de almacenamiento temporario de los residuos.
- f. Cantidad estimada de los residuos generados, almacenados, transportados, reciclados o tratados.
- g. Póliza de seguro de responsabilidad civil.
- h. Listado del personal expuesto o que opere con los residuos.

## **GENERADORES:**

- a. Número y descripción de las fuentes generadoras de los residuos.
- b. Modalidad de transporte e indicación de la firma habilitada contratada para tal fin.

## **OPERADORES:**

- a. Documentación que acredite el dominio y titularidad de los vehículos que conforman la flota destinada al transporte.
- b. Características del local de uso exclusivo destinado para almacenamiento de los residuos, la higienización, el lavado y la desinfección de los vehículos, que deberá contar con las características que determine la reglamentación de la presente.
- c. Descripción de la operatoria de carga y descarga.
- d. Método y capacidad de reciclado y tratamiento.
- e. Métodos de control con monitoreo continuo.
- f. Cuando se trate de métodos, técnicas, tecnologías o sistemas provenientes de otros países deberá acompañarse la documentación que acredite en forma fehaciente la aprobación por autoridad competente de su funcionamiento en el país de origen, siempre y cuando las exigencias de aquel sean iguales o superiores a las locales.
- g. Plan de contingencias y derivación en casos de fallas o suspensión del servicio.
- h. Certificado de Aptitud Ambiental extendido por la Secretaria de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe u organismo que pudiese reemplazarla.-

Art. 11º) El Generador, y el Operador Habilitado, para poder desarrollar sus actividades, deberán inscribirse en el Registro citado a los efectos de la obtención del Certificado Municipal de Gestión Ambiental pertinente. Este Certificado es el instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de generación, almacenamiento, transporte, reciclado y tratamiento de residuos para disposición final. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento y la autoridad de aplicación determinará los requerimientos a cumplir. El Registro emitirá dos tipos de Certificados, a saber: Certificado Municipal de Gestión Ambiental para Generadores y Certificado Municipal de Gestión Ambiental para Operadores. Cada Certificado indicará las operaciones que se encuentran facultados a realizar dentro de la cadena de gestión de AVUs.-

## **De las infracciones y sanciones**

Art. 12º) Las infracciones a la presente Ordenanza y las reglamentaciones que con posterioridad se dicten y el incumplimiento a las intimaciones y emplazamientos que se

practiquen, como asimismo la omisión o falseamiento de los datos e informaciones que se requieran, darán lugar a la aplicación de las siguientes medidas precautorias y sanciones, que se graduarán de acuerdo a los antecedentes y gravedad del incumplimiento en cada caso, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder:

a) Multas, que podrán fijarse entre 10 y 80 Unidades de Multas de las previstas en la parte especial del Código Municipal de Faltas.

b) **Clausura preventiva:** Se entiende por tal, aquella que por la gravedad de la falta y/o el peligro inminente que el incumplimiento puedan acarrear para la salud de las personas y/o sus bienes y/o la integridad del medio ambiente, pueda ser ordenada sin correr traslado al infractor por los Juzgados Municipales de Fallas, independientemente de las vías recursivas que con posterioridad puedan interponer los administrados. **La misma podrá ser dispuesta sobre el establecimiento donde tenga lugar la actividad generadora de residuos, hasta tanto el mismo se ajuste a las exigencias establecidas,** pudiendo otorgar un plazo a tal efecto y corriendo traslado de las actuaciones al infractor, por un plazo de diez (10) días hábiles para que el mismo ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste y proponga las soluciones que considere pertinentes, las que podrán ser tomadas en cuenta al mismo fin, con intervención de las áreas técnicas competentes. En todos los casos, tal medida deberá adoptarse con clara, detallada y expresa fundamentación de las razones de urgencia que la motivaron.

c) Clausura por tiempo determinado, cuando se constaten las faltas e infracciones graves y/o reiteradas a la presente ordenanza.

d) Clausura definitiva: para cuya imposición se tendrá en cuenta no sólo la aplicación anterior de una o más multas o una o más clausuras por tiempo determinado en su caso, sino además la gravedad del incumplimiento, aunque no existieran antecedentes, contemplando especialmente aquellos casos en que deba actuarse en defensa de la seguridad y salud de la población, y la preservación del medio ambiente.

e) El señor Juez de Faltas Municipal, en caso de considerarlo procedente y cuando la gravedad o reiteración de la inobservancia a las disposiciones de la presente Ordenanza así lo justifiquen, podrá disponer el secuestro del o de los vehículos maquinarias, o cualquier elemento, utilizado en cualquiera de las etapas de Gestión de Residuos de Aceites Vegetales fijando en cada caso el plazo y exigencias a las cuales se condiciona su restitución.

La imposición de la pena de multas no impide que además se dispongan las sanciones dispuestas en los apartados b); c); d) y e) del presente artículo, de acuerdo a la gravedad de incumplimiento en el hecho particular sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación penal o de faltas de la provincia de Santa Fe que resulten de aplicación en cada caso.-

Art. 13º) En caso de reincidencia, los máximos de la sanción prevista en el inciso a) del artículo 13º) podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias ? aumentada en una unidad?, o hasta la cifra máxima autorizada por el Código Municipal de Faltas, si aquella fuere mayor.-

Art. 14º) A los fines del artículo precedente, para la configuración de la reincidencia se tendrá en consideración lo preceptuado por el artículo 19º del Código Municipal de Faltas - Parte General. Ordenanza N° 3.686.-

Art. 15º) En caso de que la reincidente fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.-

Art. 16º) Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 13º, inciso a) serán percibidas por la autoridad de aplicación, para conformar un fondo destinado exclusivamente, a la protección y restauración ambiental y/o al cumplimiento de los objetivos fijados en la presente.-

Art. 17º) Cualquier habitante de la ciudad que se considere afectado por el incumplimiento de las disposiciones de la presente norma, podrá denunciar dicha circunstancia ante la autoridad de aplicación de la misma, bajo las formalidades y requisitos que serán establecidos por vía reglamentaria.-

Art. 18º) Comprobadas las infracciones dispuestas en este capítulo se girarán las actuaciones con todos los antecedentes recabados a los Juzgados Municipales de Faltas quienes serán los encargados de juzgar las mismas mediante las pertinentes resoluciones fundadas.-

Art. 19º) Los Juzgados de Faltas Municipales serán la autoridad ante quienes se tramitará la aplicación de las medidas preventivas y sanciones previstas; quienes tendrán a su cargo graduar y fijar las mismas.

Las sanciones de multas o clausura por tiempo determinado o definitiva serán impuestas al infractor, previo traslado al mismo de las actuaciones, por el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que ejerza por escrito el derecho de defensa que le asiste, vencido el cual se dictará la correspondiente Resolución que así las disponga, observándose en lo demás las disposiciones vigentes del Decreto N° 3.197 de Actuaciones Administrativas ante la Municipalidad de Rafaela.-

Art. 20º) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar las disposiciones contenidas en la presente norma legal.-

Art. 21º) Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente.-

Art. 22º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.  
Regístrese, publíquese y archívese.

**Dada en la Sala de Sesiones del  
CONCEJO MUNICIPAL DE  
RAFAELA, a los siete días del  
mes de abril de dos mil once.---**

## **ANEXO I**

ESTABLECIMIENTOS GENERADORES DE (AVU ACEITE VEGETAL USADO)

\* Domicilios particulares

\* Comedores de hoteles;

\* Comedores escolares;

\* Comedores de hospitales y establecimientos geriátricos;

\* Comedores comunitarios;

\* Comedores de cárceles y establecimientos de detención de menores;

\* Comedores industriales;

\* Restaurantes;

\* Confiterías y bares;

\* Restaurantes de comidas rápidas, y Rotiserías;

\* Casas de familia;

\* Y todo establecimiento que genere, produzca, suministre, fabrique y/o venda aceites comestibles que han sufrido un tratamiento térmico de desnaturalización en su utilización en el territorio de la Ciudad de Rafaela.